



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	UNIFIANZA S.A
Demandado	JCO CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S, JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S y JUAN CAMILO OLAYA VARGAS
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00597-00
Asunto	Repone auto que libra mandamiento de pago

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, por el apoderado de la parte demandante en contra del auto fechado el 23 de octubre de 2020, mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago por concepto el IVA correspondiente a los meses de abril a junio de 2020.

Advierte el recurrente, ante la negativa del Despacho, que lo procedente sí es librar mandamiento de pago por el IVA, pues si bien no se aportó la factura de cancelación de este ante la DIAN, sí se aportó el certificado expedido por la arrendataria que dan fe de los conceptos que fueron pagados UNIFIANZA S.A, ante el incumplimiento de los arrendados, y, por ende, al obrar la subrogación legal, reclaman dicho pago, documento, que además hace parte del título ejecutivo.

Adicionalmente, advierte que la afianzadora esta en la obligación de pagar tanto los cánones de arrendamiento como el IVA comercial, porque entre ella y la entidad arrendadora obra un contrato de fianza, así las cosas, cuando un arrendatario deja de pagar el canon de arrendamiento e IVA, procede esta a realizar el pago de ambos conceptos.

En ese orden de ideas, solicita que se libere mandamiento de pago conforme a la literalidad del título ejecutivo y que en caso de no reponer se proceda de

conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal, ordenando conceder el recurso apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, se observa de manera diáfana que el auto que libró mandamiento de pago incurrió en un yerro al denegar librar mandamiento de pago, en su numeral segundo, por concepto del IVA de los cánones de arrendamiento, al señalar que no se había aportado prueba de la cancelación de éste ante la DIAN; sin tener en consideración el certificado expedido por ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A de los pagos efectuados por la sociedad demandante UNIFIANZA S.A, quien se encuentra subrogada como acreedora, y dentro del cual se acredita el pago del canon de arrendamiento y sus respectivo IVA comercial. Además, se evidencia que, en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, se pacto que este equivaldría a la suma de \$9.200.000 más el respectivo IVA, título ejecutivo que acredita la obligación pactada entre las partes.

Lo anterior, además, tiene sustento en el artículo 420 y 437 literal C del Estatuto Tributario, en el que se señala que la prestación de servicios en el territorio nacional es un hecho generado de IVA, por lo que en este caso, ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A. al ser una persona jurídica que presta el servicio de arrendamiento sobre un bien inmueble con destinación comercial (Certificado de Existencia y Representación Legal, objeto social, literal g), es responsable del IVA, así las cosas, al obrar un subrogación legal, UNIFIANZA S.A asumió dicha obligación,

cancelando el concepto del arrendamiento y **su respectivo IVA**. Por lo que se procede a reponer parcialmente el auto de octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), reformando el numeral primero y segundo del auto, lo demás quedara incólume.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: Reformar el numeral primero, el cual quedará de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **UNIFIANZA S.A** y en contra de **JCO CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S, JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S y JUAN CAMILO OLAYA VARGAS,** por las siguientes sumas:

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$11.937.082.00)** por concepto del canon de arrendamiento e IVA comercial, correspondiente al mes de ABRIL DE 2020, más los intereses moratorios a partir del 1 DE JULIO DE 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$11.937.082.00)** por concepto del canon de arrendamiento e IVA comercial, correspondiente al mes de MAYO DE 2020, más los intereses moratorios a partir del 1 DE JULIO DE 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$11.937.082.00)** por concepto del canon de arrendamiento e IVA comercial, por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de JUNIO DE 2020, más los intereses moratorios a partir del 1 DE JULIO DE 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- Por los cánones de arrendamiento e IVA comercial que se causen dentro del proceso y no sean cancelados, siempre y cuando se acredite o informe tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día sexto del mes siguiente al cual se causó el respectivo canon, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Eliminar el numeral segundo del auto referido, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Lo demás quedará incólume.

QUINTO: Notifíquese este auto juntamente con el auto que libra el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,
JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf65d5c4a942edaa2346595c575c24293b4636117e38f5345e5b898f43e
f63b**

Documento generado en 10/12/2020 05:57:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**